



Diecisiete de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 35
RADICADO N° 2022-00130-00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado en contra del auto de fecha 20 de septiembre del año 2022, instaurado por la apoderada judicial de la parte demandante.

2. RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandante Luz Marina Moreno Ramírez, allegó escrito de reposición y en subsidio apelación contra el auto que dio traslado de las excepciones, del 20 de septiembre 2022, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

En tanto no sea aportada la prueba de haber consignado a órdenes del despacho el valor de los cánones adeudados desde el 26 de agosto de 2021, los impuestos de la propiedad (predial y valorización), la cuota de administración y los servicios públicos, no podrán ser oídos los demandados, conforme lo ordenado en el artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso.

Se está pasando por alto dicha advertencia al darse traslado de las excepciones, es decir, oírlos sin cumplir la parte demandada con la carga procesal exigida para tal fin.

Cabe mencionar que la parte demandante allega en conjunto con el recurso pronunciamiento a las excepciones.

Por lo anterior, solicita a este despacho reponer el auto que da traslado a las excepciones de fecha 20 de septiembre del año 2022, por cuanto no hay lugar a

ser oídos en este proceso hasta tanto no se aporte prueba de las consignaciones de los montos adeudados a órdenes del despacho.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición procede contra los autos del juez y se propone con la intención de que dichos autos sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, si el caso es de presentarlo por escrito, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, pues así lo aduce el artículo 318 del Estatuto General del Proceso.

Al respecto aduce el artículo 318 del Código General del Proceso. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reforme o revoque.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]

3.2. Artículo 384 del Código General del Proceso, *“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción. Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este*

no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.

Así mismo, el artículo 385, del Código General del Proceso, “*Otros procesos de restitución de tenencia. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.*”

3.3. *Problema jurídico.* En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si se incurrió en yerro en providencia del 20 de septiembre de 2022, al dar traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, a pesar de no cumplirse con lo establecido en el artículo 384 numeral 4 del C. G. del P., para ser oído al interior del proceso.

3.4. *Caso concreto.* De las normas citadas y de lo actuado al interior del proceso, se observa que efectivamente le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, toda vez la parte demandada no aportó prueba que demuestre la consignación a orden del juzgado o en su defecto al arrendador, por el valor de los cánones y demás conceptos adeudados, lo que da lugar a que efectivamente no puedan ser oídos en el proceso hasta tanto no se aporte dicha prueba.

Si bien existe norma que menciona el trámite de otros procesos de restitución de tenencia esta en su contenido menciona también que los procesos relacionados con “*restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento*” serán llevados a cabo bajo los mismos parámetros de la restitución de inmueble arrendado, es decir que, este trámite es aplicable a este proceso.

En conclusión, acorde con lo expuesto, se logra probar dónde radica el yerro en que incurrió el despacho en el auto proferido el 20 de septiembre del año 2022, en el que se da traslado de las excepciones, en ese orden de ideas, hay lugar a reponer la decisión.

En su lugar, se requerirá a la parte demandada para que aporte prueba de consignación a órdenes de este juzgado o del arrendador por el valor de los cánones y conceptos adeudados y en efecto a lo anterior, puedan ser oídos en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 20 de septiembre de 2022, que da traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: En su lugar, se requiere a la parte demandada para que consigne oportunamente a orden del juzgado, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, so pena de no ser escuchado hasta tanto presente el respectivo título del depósito judicial, o en su defecto el pago realizado al arrendador.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite respectivo en los términos del artículo 384 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 02 fijado en la página web de la Rama Judicial el 25 DE ENERO DE 2023 a las 8:00. a.m. SECRETARIA
--

k

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438caa7b1c73c35ff847131db94f78cf134354e5ae39f91dcebe67ec05eda6c6**

Documento generado en 24/01/2023 09:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>